

LEY N. 2223

Liquidación de prisiones preventivas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—En toda clase de juicios criminales, cualquiera que sea el estado en que se encuentren antes de la condena, los jueces procederán, inmediatamente después de la promulgación de esta ley, á dictar autos de libertad provisional en favor: 1.º de los detenidos y presos que actualmente suiriesen detención ó prisión por un tiempo igual ó mayor que el de la pena que á juicio del juez les correspondería en caso de ser condenados; 2.º de los detenidos por delitos que á juicio del juez no merezcan pena más grave que la de arresto mayor.

Los autos en que se concede la libertad provisoria, sin fianza, deberán ser consultados al Tribunal Superior, en cuaderno separado, formado con las piezas pertinentes, sin perjuicio de ponerse en libertad al detenido.

Artículo 2.º—Los jueces concederán libertad provisional, subordinada á la prestación de fianza, á los detenidos por delitos que no merezcan pena más grave que la de cárcel ó reclusión en primer grado.

Artículo 3.º—El inculpado y el fiador deberán en el mismo acto de prestar fianza, señalar domicilio en el lugar donde tenga su asiento el juzgado. Deberá, asimismo, el procesado, elegir residencia, de la que no podrá ausentarse sin permiso del juez. Las notificaciones y solicitudes que se hagan al inculpado ó á su defensor, deben ser hechas también al fiador, cuando se relacionen con la obligación de éste.

Artículo 4.º—Si el procesado no compareciere al llamamiento del juez, se decretará inmediatamente orden de detención contra él, y se fijará un término al fiador para que lo presente, bajo apercibimiento de hacerse efectiva la garantía.

Si el fiador no presentare al procesado en el término que fije el juez, se hará

efectivo el apercibimiento.

Artículo 5.º—En los juicios por delitos que no merezcan pena más grave que la de arresto mayor, no procederá la detención preventiva de los acusados no reincidentes que tengan su domicilio en el lugar del juicio, á menos que no comparezcan al requerimiento que se les hubiese hecho.

Artículo 6.º—Salvo los casos de flagrante delito nadie podrá ser privado de su libertad sino por causas de juzgamiento ó de aplicación de pena. En razón de la primera de estas causas, las autoridades encargadas de cuidar el orden público podrán arrestar al acusado con el objeto de conducirlo ante el respectivo juez.

Artículo 7.º—Todas las garantías contenidas en el artículo IV de la Constitución del Estado, darán lugar á recursos destinados á amparar á los habitantes de la República que fueren amenazados en el goce de sus libertades ó á hacer cesar las restricciones indebidas impuestas por cualquier autoridad.

Son aplicables á estos recursos las disposiciones de la ley de Hábeas Corpus en cuanto á las autoridades que deben conocer de ellos, á las personas que puedan presentarlos y á las reglas de su tramitación.

Artículo 8.º—Se concede acción popular para pedir el cumplimiento de esta ley y para apelar y formular quejas contra las resoluciones infractorias de la misma, sin afianzar las resultas de la gestión.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los ocho días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

M. C. BARRIOS, Presidente del Senado.
—F. TUDELA, Presidente de la Cámara de Diputados.—PEDRO ROJAS LOAYZA, Senado Secretario.—SANTIAGO D. PARODI, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima á los diez días del mes de febrero de mil novecientos diez y seis.

JOSE PARDO.

Wenceslao Valera